

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001055-2025 DE lunes, 21 de julio de 2025

“Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en ejercicio de las funciones de evaluación, seguimiento, control y vigilancia ambiental, y en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes, recibió solicitud radicada bajo el código EXT-AMC-24-0147530 con fecha 12 de noviembre de 2024, suscrita por la Policía Ambiental y Ecológica MECAR, mediante la cual se solicita realizar verificación técnica en el establecimiento comercial **Oil Time Lubricentro**, ubicado en la calle 32 No. 22-137, barrio Pie de la Popa, sector El Toril, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que en atención a lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena llevó a cabo visita técnica el día 18 de noviembre de 2024 a las 11:50 a. m., y en consecuencia emitió el concepto técnico EPA-CT-0000059-2025, mediante la cual estableció las siguientes consideraciones técnicas:

“ 7. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la verificación del informe GS – 2024 – 094143 - MECAR, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental y las actividades identificadas del establecimiento comercial Oil Time Lubricentro, representado por la persona natural Luis Armando Herrera Aguirre identificado con cédula de ciudadanía 1143355382, en el barrio Pie de la Popa sector el Toril calle 32 #22 – 137 en la avenida Pedro de Heredia, en la localidad N°1 histórica y del Caribe, en la unidad comunera de gobierno N°1, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°25'30,1"N - 75°31'30"O.

Se conceptúa que:

- *Existió una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al literal “c” del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 “: Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.” Y el artículo 6 pequeños generadores “Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso”.*
- *Se solicita inicio del procedimiento sancionatorio por infracción ambiental a la que se refiere el artículo 36 y 39 de la ley 1333 de 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.*
- *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (acesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

Se le recomienda al Oil Time Lubricentro:

1. *Antes de realizar cualquier actividad generadora de residuos de construcción y demolición, tramitar ante este establecimiento Pin Generador para la ejecución de sus actividades constructivas.*
2. *Realizar la disposición de los RCD solo con gestor autorizado que cuente con Pin Transportador y así mismo certifique sus debidas entregas con Voucher o certificados de disposición entregador por el receptor autorizado o planta de aprovechamiento."*

II.FUNDAMENTOS LEGALES

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: "1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* 2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* 3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

III. DOCUMENTO SOPORTE

Que como soporte y evidencia de la presente actuación, se tienen las consideraciones técnicas esbozadas en el EPA-CT-0000059-2025.

IV. CASO CONCRETO

Que en el caso sub examine, se constató que el señor **Luis Armando Herrera Aguirre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.355.382, en su calidad de propietario del establecimiento de Comercio Oil Time Lubricentro, realizaba actividades de demolición, consistentes en la remoción de una pared interna para ampliación del local, presuntamente sin contar con el **PIN Generador** exigido por la normatividad vigente para la gestión de residuos de construcción y demolición (RCD), tal como lo establece el literal c) del artículo 5° de la Resolución 0658 de 2019, expedida por esta misma Autoridad Ambiental.

Que adicionalmente, se evidenció que el generador no se encontraba debidamente registrado ante esta autoridad como generador de RCD, ni presentó documento alguno que acreditara haber informado tal condición, incumpliendo con lo establecido en el marco normativo aplicable. Así mismo, se observó que, pese a haberse contratado una volqueta con PIN Transportador vigente, identificada con placa OUB 151, no se aportaron vouchers, certificados o facturas que demostraran la adecuada disposición final de los residuos generados.

Que, según se dejó consignado en el acta de visita y material fotográfico anexo al concepto técnico, los residuos producto de la actividad de demolición fueron encontrados dispuestos en vía pública, sin que existiera evidencia de su entrega a un gestor autorizado, lo que constituye presuntamente un inadecuado manejo ambiental de los mismos y una afectación al entorno inmediato.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se configura mérito suficiente para iniciar formalmente actuación administrativa sancionatoria contra el señor **Luis Armando Herrera Aguirre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.355.382, en su calidad de propietario del establecimiento Oil Time Lubricentro.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor Luis Armando Herrera Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.355.382, en su

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

calidad de propietario del establecimiento Oíl Time Lubricentro, con el objetivo de que se adelante investigación administrativa ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente actuación a la investigada al correo electrónico electrónico serviciostodoautosctg@gmail.com, conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 054-2025

VB. Carlos Triviño Montes *Carlos Triviño Montes*
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo *Edgard Ceren Lobelo*